

Reclamación nº 361/2023

Resolución nº 391/2023

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de noviembre de 2023

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de El Corte Inglés, S.A., contra el acuerdo por el que se adjudica el lote 2 “Calzado” del contrato de “Suministro de Vestuario Laboral y Equipos de Protección” del Canal de Isabel II, S.A., número de expediente 316/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 22 y 23 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, respectivamente, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, DOUE y BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de valoración y dividido en seis lotes.

El valor estimado del contrato es de 4.015.296 euros y el plazo de duración de 3 años.

A la licitación del lote impugnado se presentaron 3 licitadores, incluida la mercantil reclamante.

Segundo.- Celebrados por la Mesa Permanente de Contratación actos de apertura y calificación de la documentación administrativa de los licitadores y siendo admitidos todos ellos, en sesión de 4 de abril de 2023, se procede a la apertura del archivo electrónico comprensivo de la oferta económica y resto de criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas.

El 1 de agosto de 2023, se emite Informe Técnico de Valoración de Ofertas, que se publica en el Portal el día 7 del mismo mes, en el que, analizadas las ofertas presentadas a todos los lotes, se hace constar lo siguiente en relación a la oferta presentada por la reclamante al lote 2:

FICHA EQUIVALENCIA	TEXTO BREVE DEL PRODUCTO	Requisito mínimo exigido	MOTIVO INCUMPLIMIENTO	RESOLUCIÓN
02.01	ZAPATOS TRABAJO SIN PUNTERA	Características confección	Presenta modelo con serraje tipo cordura en la mayor cantidad de superficie del zapato cuando sólo se requería en puntera, trasera y ancora.	NO CUMPLE
02.02	ZAPATOS TRABAJO CON PUNTERA Y PLANTILLA ANTIPERFORANTE	Características confección	Presenta modelo con serraje tipo cordura en la mayor cantidad de superficie del zapato cuando sólo se requería en puntera, trasera y ancora.	NO CUMPLE

CONCLUSIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA DEL LICITADOR: EL CORTE INGLES S.A.

Los artículos relacionados en la tabla anterior no cumplen con los requisitos técnicos mínimos exigidos, por lo que de conformidad con el punto 6 del Anexo I del PCAP en el que se indica *“La Proposición que no cumpla los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas no será tomada en consideración en el presente procedimiento de licitación”* la oferta del licitador **no puede ser tenida en consideración**.

A la vista del referido Informe, el acta de la sesión celebrada por la Mesa Permanente de Contratación, en sesión de 1 de agosto de 2023, publicada en el Tablón de Anuncios Electrónico el día 7 de agosto de 2023, recoge lo siguiente:

“Para realizar la valoración, se solicitó el preceptivo informe técnico. En dicho informe, que acompaña a la presente acta, se concluye que las ofertas de los siguientes licitadores, presentados y admitidos en el presente procedimiento de licitación, no cumplen con los requisitos de especificaciones técnicas. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el apartado 6 del Anexo I al PCAP donde se indica: ‘La Proposición que no cumpla los requisitos técnicos

mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas no será tomada en consideración en el presente procedimiento de licitación', no pueden ser tenidos en consideración, de conformidad a lo establecido en el referido informe.

(...)

LOTE 2:

- **EL CORTE INGLES, S.A.**

(...)

2.1.- Valoración técnica del equipo evaluador.

Los criterios técnicos se muestran en el Informe de Valoración de Ofertas adjunto a la presente Acta.

Las ofertas de los licitadores siguientes, tal y como se indica en el Informe de Valoración de Ofertas no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas, por lo que sus ofertas deben ser excluidas del procedimiento de licitación.

(...)

LOTE 2

- **EL CORTE INGLES, S.A.**

(...)

3. Acuerdos.

- Excluir las ofertas de CONFECCIONES OROEL, S.L. (Lote 1), EL CORTE INGLES, S.A. (Lote 2), PASTOR EPPS, S.L. (Lotes 2 y 3), METALCO, S.A. (Lote 3), ITURRI, S.A. (Lote 3), VESTUARIO Y PROTECCIÓN LABORAL JOYSA, S.L.U. (Lote 3,4 y 6) y SISVAL CEE, S.L. (Lote 4) por los motivos expuestos en el informe técnico de valoración”.

Efectuada la valoración, clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación por la Mesa, el lote 2 del contrato se adjudica a la mercantil Siel Confecciones, S.L., mediante Resolución del Consejero Delegado del Canal de Isabel II, S.A., de 22 de septiembre de 2023, publicada ese mismo día en el Tablón.

Tercero.- El 2 de octubre de 2023, la representación legal de El Corte Inglés, S.A., presentó ante este Tribunal escrito que califica como recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación por el que se excluye su oferta presentada al lote 2 de la licitación, por considerar su exclusión no ajustada a Derecho.

El 6 de octubre de 2023, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la inadmisión de la reclamación interpuesta y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación correspondiente al lote 2 de la licitación se encuentra suspendida por haberse impugnado el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los lotes restantes se vea afectado por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia la tramitación de la

Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

El Canal de Isabel II S.A., es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

Los contratos de Canal de Isabel II tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLCSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolverla presente reclamación.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, que recurre la adjudicación, no siendo firme la exclusión y por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de

lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- Especial análisis merece el plazo de interposición, pues solicita el órgano de contratación la inadmisión de la reclamación por extemporánea.

La reclamación se plantea en este Tribunal en fecha 2 de octubre de 2023 y se dirige contra el acuerdo de adjudicación de fecha 22 de septiembre de 2023, que se incorpora como documento número 2 al escrito de impugnación.

Por lo tanto, la impugnación de la adjudicación podría entenderse presentada en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Señala la reclamante que *“la resolución que se recurre determina la exclusión definitiva de mi representada y, por tanto, la imposibilidad de continuar en el procedimiento, de acuerdo al referido artículo 44.2.c) (de la LCSP)”* y añade que *“no habiendo mediado notificación expresa separada del acuerdo de mero trámite de exclusión, no se impide recurrir la resolución mentada que decide sobre la adjudicación de forma definitiva conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP en relación con el artículo 50.1.d) del mismo texto legal, por lo que, se ha decidido proceder a su impugnación”*.

El órgano de contratación alega, en aras a defender la inadmisión del recurso, que el acuerdo por el cual el órgano de contratación excluye a la reclamante del lote 2 del procedimiento es de fecha 7 de agosto de 2023, publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid en esa misma fecha. Este acuerdo disponía expresamente en su apartado primero lo siguiente: *“Excluir las ofertas de CONFECCIONES OROEL, S.L. (lote 1), EL CORTE INGLES, S.A. (Lote 2), PASTOR EPPS, S.L. (Lotes 2 y 3), METALCO, S.A. (Lote 3), ITURRI, S.A. (Lote 3), VESTUARIO Y PROTECCIÓN LABORAL JOYSA, S.L.U. (Lote 3,4 y 6) y SISVAL CEE, S.L. (Lote 4) por los motivos expuestos en el informe técnico de valoración”*.

Añade asimismo, que el informe técnico de valoración de fecha 1 de agosto de 2023, también fue publicado en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid el día 7 de agosto de 2023 y que en él se hacían constar los productos que no cumplían con los requisitos mínimos establecidos y el motivo de incumplimiento.

Por esta razón entiende el órgano de contratación que desde el 7 de agosto de 2023 tenía constancia, tanto la reclamante como el resto de los licitadores, de los acuerdos adoptados por parte del órgano de contratación, tanto con relación a las exclusiones de las ofertas como de las propuestas de adjudicación realizadas, a los efectos del cómputo del plazo previsto en el apartado 50.1.c) para los actos de trámite.

A los efectos de resolver la controversia en torno a la admisión o inadmisión del recurso, se transcribe la Cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, que bajo el título “*Medios electrónicos*”, estipula lo siguiente:

“Mediante la correspondiente publicación en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante- (<http://www.madrid.org/contratospublicos>) se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, las aclaraciones que deban ser solicitadas, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales.

A estos efectos, los licitadores o sus representantes deberán estar dados de alta en el servicio de alertas del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante- (<http://www.madrid.org/contratospublicos>) referido al presente procedimiento de licitación”.

Interesa a este Tribunal señalar que pese a que la cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), estipulaba la comunicación de los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación a través del Tablón de Anuncios Electrónico Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante- referido al presente procedimiento de licitación, para lo cual se establecía la obligación para estos de darse de alta en su servicio de alertas, y pese a que consta publicado en

dicho Tablón en fecha 7 de agosto de 2023, la exclusión de la reclamante acordada por la Mesa en sesión de 1 de agosto de 2023, constando los motivos de exclusión, esta publicación no reúne los requisitos del artículo 42.2 de la LPACAP, pues no indica si pone fin o no a la vía administrativa, ni contiene expresión alguna de los recursos que proceden.

Es por ello que, en virtud de lo establecido en el apartado 3º del artículo 42 de la LPACAP, debe entenderse que puede la reclamante impugnar su exclusión a través de la reclamación contra el acto de adjudicación, siendo esta temporánea.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 431.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, son tres los motivos de impugnación señalados por la reclamante:

- Error en la valoración económica de las ofertas.
- Infracción del pliego y falta de motivación de la decisión de adjudicación.
- Errónea valoración del incumplimiento de prescripciones técnicas por parte de El Corte Inglés, S.A.

Este Tribunal procede, a efectos prácticos, a analizar en primer término el tercero de los motivos expuestos por la reclamante, pues el segundo es subsumible en él y de su resolución dependerá la necesidad de entrar o no en el conocimiento del primer motivo.

Señala la reclamante que en el Anexo I del Pliego se contiene ficha técnica en la que se detallan los criterios mínimos exigibles presuntamente incumplidos. De la descripción se desprende que, los modelos deberán fabricarse *“en textil tecnológico de alta resistencia, con protector de puntera, trasera y áncora en serraje tipo cordura. Muy transpirable y sin partes metálicas”*. A partir de esta ficha técnica, a su juicio, no cabe realizar apreciaciones subjetivas mediante las cuales pueda averiguarse, presumirse e incluso imaginarse en qué volumen de área o porcentaje

de textil tecnológico se esperaba que los modelos presentasen. En ningún momento, se indica que el serraje “sólo” pueda o deba incluirse en la puntera, trasera y ancla del zapato, sino que, a sensu contrario, como mínimo dichas partes deberán ser revestidas de ese tejido. Por ello entiende que los modelos presentados en su oferta se ajustan a los criterios mínimos exigidos y que el motivo de exclusión alegado no tiene encaje en cuanto no se define el área ni la distribución del tejido tecnológico, así como tampoco se indica que el serraje no pueda incluirse en otras partes adicionales a las señaladas.

Por su parte, el órgano de contratación precisa en su informe que en la ficha técnica facilitada a los licitadores se indica de forma clara y objetiva las partes del calzado que debían ir revestidas en serraje tipo cordura (*“Fabricado en textil tecnológico de alta resistencia, con protector de puntera, trasera y áncora en serraje tipo cordura”*), incluyendo además una imagen tipo para mayor detalle e información, dejando definidas de forma precisa e indubitada las características técnicas requeridas. Añade que con base en la NORMA UNE-EN ISO 20345 se identifican los elementos que forman el calzado (despiece) sobre la imagen tipo incluida en la ficha técnica y que dicha norma es un requisito técnico requerido. Y con el fin de apreciar la diferencia entre lo solicitado en la ficha técnica, y lo ofertado por la reclamante, aporta imágenes de dicha ficha y de la oferta de la reclamante para los dos productos en los que se aprecia incumplimiento: ZAPATO DE TRABAJO SIN PUNTERA y ZAPATO DE TRABAJO CON PUNTERA Y PLANTILLA ANTIPERFORANTE, en los que la *“puntera”* comprende la puntera, la pala y el empeine, elementos en que no se pedía revestimiento en serraje tipo cordura.

Por último entiende el órgano de contratación que no puede aceptarse la falta de claridad alegada por la reclamante pues los otros dos licitadores han presentado sus modelos con delimitación entre los elementos del calzado (puntera, pala y áncora).

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en el Capítulo 1 dedicado a las “Características Técnicas del Material”, estipula que Canal de Isabel II, S.A., facilitará a los licitadores

las fichas individualizadas del vestuario y equipos de protección objeto del contrato (ANEXO I), en formato electrónico. La información a facilitar constará de fichas individualizadas, donde se detallen la composición y las características mínimas que deben cumplir todas las prendas y equipos de protección que han sido previamente definidas por el Área de Prevención, previa consulta en el Comité de Seguridad y Salud.

Por su parte, el PCAP establece en el apartado 6 de su Anexo que los licitadores deberán presentar un fichero por cada artículo de cada lote en el que se incluya:

- Ficha del producto ofertado de creación propia con similar formato a la ficha proporcionada por Canal de Isabel II, S.A. El nombre del fichero será el referenciado en el Anexo I del PPT.
- Los ensayos de laboratorio que así se soliciten para cada artículo.

Dispone asimismo este apartado que la proposición que no cumpla los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas no será tomada en consideración en el presente procedimiento de licitación.

Considerando que el motivo de incumplimiento aducido por el órgano de contratación para la exclusión de la reclamante es el de presentar mayor cantidad de superficie del zapato en serraje tipo cordura, cuando sólo se requería en puntera, trasera y áncora, deben analizarse las prescripciones contenidas en las fichas para los dos modelos de zapatos ofertados por la reclamante que, a juicio del órgano de contratación, incumplen lo establecido en ellas.

Disponen las fichas correspondientes a los modelos controvertidos lo siguiente:

- ZAPATO DE TRABAJO SIN PUNTERA (Ref. 51601100-110, 122 y 125):
“Fabricado en textil tecnológico de alta resistencia, con protector de puntera, trasera y áncora en serraje tipo cordura. Muy transpirable y sin partes metálicas”.

- ZAPATO DE TRABAJO CON PUNTERA Y PLANTILLA ANTIPERFORANTE (Ref. 516011xx): “Fabricado en textil tecnológico de alta resistencia, con protector de puntera, trasera y áncora en serraje tipo cordura. Muy transpirable y sin partes metálicas”.

Vista la regulación que hacen los pliegos y, por su remisión, las fichas técnicas, vistas asimismo las alegaciones de las partes y la imagen de los dos modelos ofertados por la reclamante, entiende este Tribunal que los modelos ofertados por El Corte Inglés, S.A., sí cumplen los requisitos mínimos establecidos, esto es, el revestimiento en serraje tipo cordura en puntera, trasera y áncora. Lo que hace la oferta de la reclamante para ambos modelos es ofertar un modelo en textil tecnológico que aumenta los elementos de refuerzo más allá de puntera, trasera y áncora, incluyendo empeine y pala, pero sin afectar a las prescripciones mínimas previstas en el pliego y sin suponer un incumplimiento de prescripciones pues, como dice la reclamante, no indica el pliego que sólo pueda reforzarse con serraje la parte indicada, al no establecer un volumen o porcentaje máximo, de modo que no pueda incluirse el refuerzo de serraje en partes adicionales a las indicadas expresamente en el pliego.

A mayor abundamiento, nada alega el órgano de contratación con relación a que el mayor refuerzo pudiera suponer un incumplimiento de la normativa aplicable, contenida en las normas EN ISO 20344 y EN ISO 20345.

En consecuencia, considerando este Tribunal que no se incumplen las características mínimas, sino que se supera la exigencia de refuerzo contenida en el pliego, no puede admitirse que exista un incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, como señala el órgano de contratación para aplicar la exclusión prevista por el propio pliego.

Procede señalar en este punto que es doctrina consolidada de los tribunales y órganos encargados de la resolución de los recursos en materia de contratación la que considera que, siendo la exclusión una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, sólo procederá cuando exista realmente un motivo que

la justifique, cual es el incumplimiento claro y expreso en el producto ofertado.

Esta doctrina se resume en Resolución del TACRC número 253/2022, de 31 de marzo del modo siguiente: *“hemos de acudir, asimismo, a nuestra resolución nº 259/2017, en la que se señala lo siguiente (el subrayado es nuestro): ‘No obstante lo anterior, debe recordarse el consolidado criterio relativo a que la exclusión de una oferta por incumplimiento del PPT ha de ser expresa y clara’. Así se dijo en nuestra Resolución 985/2013, de 23 de octubre, en que se señalaba: ‘El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro’. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión”.*

No existiendo en el caso que nos ocupa un incumplimiento de las prescripciones técnicas que pudiera conllevar la exclusión como consecuencia lógica, procede estimar el motivo del recurso referido, lo que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la reclamante.

Estimado este motivo, el error en la valoración de las ofertas económicas se resuelve por sí mismo, pues señalaba la recurrente que se había valorado la oferta de la adjudicataria con la máxima puntuación, cuando la oferta más baja era la presentada por la reclamante, alegando el órgano de contratación que pese a ser la oferta más baja, la reclamante no podía obtener la máxima puntuación, dado que al haber resultado excluida no procedía la valoración de su oferta. Siendo necesario retrotraer actuaciones a efectos de admitir a la reclamante, deberán valorarse las ofertas atendiendo a la fórmula establecida en los pliegos, considerando que la oferta económica de El Corte Inglés, S.A. resulta la más baja.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por la representación legal de El Corte Inglés, S.A., contra el acuerdo por el que se adjudica el lote 2 “Calzado” del contrato de “Suministro de Vestuario Laboral y Equipos de Protección” del Canal de Isabel II, S.A., número de expediente 316/2021, anulando la adjudicación y debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos establecidos en el fundamento Jurídico Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del lote 2 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del Real Decreto ley 3/2020 de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.